

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.27-2014-00147**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE** :

1. Negar al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso la solicitud de aclaración allegada por el adjudicatario el 27 de enero del año que avanza<sup>1</sup>, como quiera que lo allí decidido, en especial lo contenido en el inciso 2 del numeral 3, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por el libelista, téngase en cuenta que el documento allegado como anexo de su petición, conceptúa sobre la competencia que para las comisiones tiene el *corregidor* y no el inspector, y por el otro, que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 1 de la ley 2030 del 27 de julio de 2020<sup>2</sup>, tanto los alcaldes como los demás funcionarios de policía tienen competencia para llevar a cabo las diligencias que les sean comisionadas y subcomisionadas por autoridades judiciales.

Súmese a lo dicho que la comisión se extendió al Alcalde Local de la Zona Respectiva tal y como lo requirió en su solicitud, y como quedó plasmado en el despacho comisorio No. 296 del 25 de marzo de 2022<sup>3</sup>, entidad que de acuerdo a lo informado por la demandada en su oportunidad, tiene a su cargo la evacuación de la diligencia que le fue comisionada por este Despacho.

2. Frente a lo manifestado por la demandada Gloria Enelsy Martínez en escrito allegado el 25 de abril de 2022<sup>4</sup>, se le pone de presente que ante esta instancia judicial deberá actuar a través de apoderado conforme el derecho de postulación de que tratan los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Juzgado que no hay lugar a efectuar dentro del asunto algún control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas hasta el momento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dado que, de una revisión del expediente se observa que estas han obedecido a la realidad procesal del mismo y a las normas aplicables al caso.

De ahí que si bien como lo indica la libelista mediante auto fechado el 9 de febrero de 2015<sup>5</sup> por el entonces Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, fue aceptada la revocatoria al poder que aquella en su oportunidad le otorgó a la abogada Diana Marcela Escobar Garnica bajo las reglas del entonces artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en la misma providencia fue negado el reconocimiento de amparo de pobreza bajo los términos del artículo 170 *<sic> ib*, y en diligencia del 18 de febrero de 2015<sup>6</sup>, fue negada la solicitud allegada por la demandada para que esta se aplazara dado que no se acreditó que no contara con recursos para constituir nuevo apoderado y lo cierto es que contrario a lo advertido en su escrito, no se encuentra en el expediente petición posterior pendiente por resolver tendiente a que se le nombre apoderado.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.29

<sup>2</sup> Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 30

<sup>4</sup> Archivo digital No.31

<sup>5</sup> Folio 97

<sup>6</sup> Folio 99

3. Negar la solicitud de revocatoria del poder allegada el 31 de agosto de 2022<sup>7</sup>, allegada por la demandada, como quiera que revisando el contenido de las piezas procesales que hacen parte del expediente, no se encuentra que milite poder otorgado al abogado José Orlando Méndez Rojas como lo manifiesta en su escrito.

En cuanto a las conductas que refiere la libelista del abogado al que confirió poder, se le pone de presente a la libelista que al respecto esta instancia no tiene competencia para emitir algún tipo de decisión al respecto, sin perjuicio de las acciones que la demandada tiene a su disposición conforme la Ley 1123 de 2007<sup>8</sup> ante las entidades pertinentes.

4. Para los efectos correspondientes, téngase en cuenta la manifestación realizada por la demandada en cuanto a que los dineros producto de la distribución que llegue a efectuarse dentro del asunto, solamente deben hacerse a su nombre.

5. A fin de continuar con el trámite procesal de rigor, se requiere a las partes para que acrediten tanto el registro del remate como la entrega del predio al rematante, tal y como se les puso de presente en el numeral 2 del auto fechado el 21 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
(2)

*JST*

Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add6dacee8873ebe079a7fee2e7dede5ba86a2a83a73432cc564c718119585c**

---

<sup>7</sup> Archivo digital No. 34

<sup>8</sup> Código Disciplinario del abogado

Documento generado en 27/09/2022 02:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**